

Ley para Prohibir la Interceptación de Comunicaciones Telefónicas

Ley Núm. 66 de 10 de junio de 1953

Para prohibir la interceptación de comunicaciones telefónicas transmitidas o recibidas en lugares que se hallen dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer penalidades por infracciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (33 L.P.R.A. § 2158)

Ninguna persona interceptará o intentará interceptar, en forma alguna, ninguna comunicación telefónica transmitida o recibida entre cualesquiera lugares que se hallaren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de enterarse de su contenido o de permitir que cualquiera otra persona, se entere de tal contenido.

Artículo 2. — (33 L.P.R.A. § 2159)

Ninguna persona que en alguna forma haya recibido una comunicación telefónica interceptada o que haya averiguado el contenido, la sustancia, el propósito, el efecto o el alcance de tal comunicación o de parte de la misma, a sabiendas de que dicha información se obtuvo en esa forma, divulgará o publicará la existencia, el contenido, la sustancia, el propósito, el efecto o el alcance de la misma, o cualquier información en ella contenida. Disponiéndose, que toda persona que sin tener conocimiento de que dicha información se obtuvo en violación de esta sección divulgare o publicare la existencia, el contenido, la sustancia, el propósito, el efecto o el alcance de la misma, vendrá obligada a informar la fuente de su conocimiento y si se negare a ello, incurrirá en el delito y la penalidad que se establecen en el Artículo 5 de esta ley.

Artículo 3. — (33 L.P.R.A. § 2160)

Ninguna persona que participe en una comunicación telefónica ni ninguna otra persona extraña a la misma, grabará ninguna comunicación telefónica mediante ningún procedimiento mecánico, ni permitirá que dicha comunicación sea oída por ninguna persona, por medio de una extensión del teléfono, o por cualquier otro medio, a no ser con el consentimiento expreso de todas las partes que intervinieren en dicha comunicación telefónica.

Artículo 4. — (33 L.P.R.A. § 2161)

Los tribunales no admitirán ninguna evidencia obtenida en violación de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley.

Artículo 5. — (33 L.P.R.A. § 2162)

Toda persona que infrinja las disposiciones de cualquiera de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, estará sujeta a una multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) y en adición a la multa impuéstale podrá ser castigada con prisión por un término que no excederá de cinco (5) años.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TELEFONÍA](#).